

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandantes	Ips Quirustetic S.A.S Nit 900.223.000-2
Demandados	Luz Mary Arboleda García c.c 43.548.823
Radicación	05001-31-03-008-2023-00231-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	0696
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede esta agencia judicial a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo, instaurado como demandante por la IPS QUIRUSTETIC S.A.S Nit 900.223.000-2, en contra de la accionada señora LUZ MARY ARBOLEDA GARCÍA titular de la c.c 43.548.823, ambos arriba citados e identificados.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante proveído del pasado once (11) de julio de la anualidad en curso (ver pdf 03 del cuaderno único), el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del pretensor y en contra de la ejecutada, y por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.260.000) correspondientes al 50% de las agencias en derecho.

Por concepto de intereses de mora el monto o valor que resulte al liquidarse sobre el capital indicado en el párrafo que precede a la tasa de interés moratorio bancario, desde la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho notificado por estados el día 16 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL  
MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La notificación del sujeto pasivo de la acción fue surtida por estados de conformidad con el artículo 295 y 306 inciso 2º del Código de General

del Proceso, acto procesal que data del día 17 de julio último, surtiendo efectos jurídicos desde el día 24 del mismo mes y año y quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

### **MEDIDAS PREVIAS**

En el trámite de este proceso no fue decretada ninguna medida cautelar.

### **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta, ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de la accionada y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Significa lo anterior, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, la parte demandante inició un proceso declarativo (Responsabilidad Médica) bajo el radicado 005013103008201800509, y mediante solicitud del pasado 05 de julio del año en curso (ver archivo digital número 01) la parte actora rogó la ejecución de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el día 16 de diciembre de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, mediante audiencia celebrada el día 27 de febrero último.

De lo anterior, es dable manifestar que el título ejecutivo (sentencia) da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada señora Luz Mary Arboleda García, por lo que se ordenará continuar con la ejecución.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de los demandados, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de ciento treinta y cinco mil pesos m.l (\$135.000,00), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de IPS QUIRUSTETIC S.A.S identificada con el Nit 900223000-2, en contra de la señora LUZ MARY ARBOLEDA GARCÍA titular de la c.c 43.548.823, en la forma ordenada en el auto del 11 de julio de 2023, notificado por estados el día 17 del mismo mes y año.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de fijan en la suma ciento treinta y cinco mil pesos m.l (\$135.000,00) que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02